

## CAPITULO VII FORMALIDADES ADUANERAS

En el texto del Convenio de Kyoto con las denominadas, “Customs procedures” o “Régimen douanier”. Se entienden en forma general como “Todas las normas relativas al tratamiento aplicable a las mercancías a las que se asigna un determinado destino aduanero”. W. Jorge

La Ley General de Aduanas de 1999, contempla en el Título Cuarto Las Formalidades Aduaneras, Capítulo I Formalidades Aduaneras Previas a la Entrega de Mercancías. Este acápite sobre formalidades aduaneras, se encuentra contemplado a partir del Artículo 60 hasta el Artículo 73. Sin embargo y, a efectos de su comprensión didáctica, empezaremos por las formalidades previas al Despacho Aduanero, también llamadas formalidades previas a la presentación de la declaración de mercaderías.

**Formalidades Previas al Despacho Aduanero.-** El Art. 60 de la LGA dice: “Todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero”.

De lo expuesto por el mencionado artículo, se puede deducir que estos aspectos previos a considerar y cumplir, se los realiza desde el momento en que la mercadería es situada en territorio aduanero hasta que sean puestas bajo procedimiento aduanero destinándose un régimen aduanero.

La finalidad que persiguen estas formalidades es la de mantener el control de la Aduana Nacional sobre las mercaderías, para que estas le puedan ser entregadas y examinadas, a efectos de ejercer el control aduanero y a la recaudación tributaria.

Este procedimiento se lo debe cumplir, así no se haya llegado a la zona primera, estas obligaciones son imperiosas a llevar a cabo, desde el momento de ingreso y antes del momento de salida de la mercadería de territorio aduanero.

Se debe tomar en cuenta, que la principal obligación que impone la Ley General de Aduanas al respecto, es la de que la mercadería que ingrese o salga de territorio nacional sea conducida por las vías o rutas autorizadas, así lo dispone el Art. 68 y, en los horarios así también autorizados Art. 85 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que dice: “Para los fines de la aplicación del artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustre y las terminales ferroviarias autorizadas para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados...”. Como podemos advertir las rutas se deben determinar a través de una Resolución emanada por el Directorio. Traemos a colación, la Resolución RD 01 – 011- 08 de 22 /04/08, que aprobó el nuevo Manual de Vías, Rutas y Plazos Autorizados para el Tránsito Aduanero; así como las administraciones aduanera de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizadas tanto para el ingreso como salida de medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados al efecto.

En esta etapa los medios de transporte cualquiera que fuesen se hallan sometidos al régimen de admisión temporal de tránsito aduanero no constituyen garantía y presentarán la Declaración de Tránsito Aduanero que comúnmente va unida al Manifiesto Internacional de Carga. Artículo 59 Ley General de Aduanas “Las operaciones aduaneras relativas al Transporte Multimodal Internacional, deben realizarse en los lugares habilitados para tal efecto bajo control aduanero y se rigen por las normas establecidas en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías y en los acuerdos regionales celebrados por Bolivia y ratificados constitucionalmente por el Art. 59 inc. c)

Las autoridades aduaneras fijan un plazo razonable para arribo de la mercadería. Éste plazo se halla determinado en el documento denominado Manifiesto Internacional de Carga. Artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dice: “ El ingreso y salida de los medios de transporte habilitados y unidades de transporte de mercancías de uso comercial, por el territorio aduanero nacional deberá efectuarse por las rutas y vías aduaneras expresamente autorizadas por la Aduana Nacional. Los medios y unidades de transporte, deben ser presentados y sometidos al control de la administración aduanera, dentro de los plazos que le señalen las autoridades aduaneras. Dichos plazos deberán constar en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o el documento de embarque correspondiente. Lo establecido en el párrafo anterior, también comprenderá a los equipos necesarios por ser utilizados en los medios de transporte y unidades de carga que se porten y que consten en una lista elaborada por el transportador internacional.”

Advertimos que los medios de transporte deben presentarse con la mercadería en la Zona Primera en ese período.

En caso de que la autoridad aduanera, generalmente, el Control Operativo Aduanero (COA), solicite la documentación que ampare la mercancía, se la deberá exhibir. Al respecto, el Art. 12 inc. c) del Decreto Supremo, Reglamento de la Unidad de Control Operativo Aduanero, indica que se controlará el porte del manifiesto de carga, que se circule por las vías y horarios legalmente habilitados.

Art. 62 de la Ley General de Aduanas que dice “No procederá el transbordo de mercancías por vía terrestre, fluvial o lacustre, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso se informará a la administración aduanera mas cercana, para que proceda a presenciar el transbordo levantando el acta respectiva. El nuevo medio de transporte deberá reunir similares condiciones a las del inicialmente utilizado”. Como notamos, la prohibición del transbordo, sin autorización aduanera de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo, se ha impuesto a raíz de la práctica de los contrabandistas de lanzar la mercadería, en la orilla del camino a sus cómplices para que éstos, utilizando por otras sendas la ingresen eludiendo el control aduanero.

Una vez arribada la mercadería al puesto de control o vigilancia aduanera, se realiza la descarga de la mercadería. Así lo establece el Art. 63 de la LGA, la mercadería debe ser entregada a la Aduana o a los depósitos aduaneros autorizados, que con la tendencia actual de simplificar la actividad estatal a lo elemental, la mercadería queda ahora bajo responsabilidad de los concesionarios de depósito aduanero, quienes emiten en constancia de ingreso el denominado Parte de Recepción y de extracción, el Parte de Salida.

La entrega de la mercadería a la Aduana Nacional, solamente implica el examen y reconocimiento de la misma a fin de determinar la cuantía de lo que se pagará como tributo aduanero, en la siguiente etapa.

La Aduana, solamente podrá detentar la mercadería a los efectos anteriormente mencionados, salvo que se aplique el decomiso, cuya naturaleza analizaremos mas adelante.

Con el fin de precisar más los actos ilícitos que generen responsabilidad penal o contravencional por parte de los importadores o exportadores, el Art. 66 de la Ley General de Aduanas, puntualiza los casos en los que se deducirá que la mercadería no fue declarada en el Manifiesto Internacional de Carga y no fue entregada a la administración aduanera. Asimismo, todos los casos señalados en los numerales del Art. 66, están sujetos al procedimiento y sanciones previstos en la presente ley. Así podemos advertir que la tendencia normativa de la Ley General

de Aduanas ha enfatizado el control en los medios de transporte ferroviarios, lacustres y terrestres.

**Formalidades de Despacho Aduanero.-** Se inicia con la presentación de la declaración de mercancías, acompañando la documentación que la ley o la reglamentación exija.

Una definición de Despacho Aduanero, se halla determinada en el Art. 74 de la Ley General de Aduanas y dice: “El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley”. El Anexo de la Ley General de Aduanas lo define así: “Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para exportar las mercancías, importarlo para el consumo o someterlas a otro régimen aduanero”.

El Artículo 75 de la Ley General de Aduanas, establece que el despacho aduanero se inicia y formaliza con la presentación de una Declaración de Mercancías ante la Aduana de Destino, acompañando al efecto la documentación soporte, requisito indispensable que señala el Reglamento y debe contener por lo menos:

- Identificación de las mercancías y su origen
- Valor aduanero de las mismas y su posición arancelaria
- Individualización del consignante o consignatario
- Régimen Aduanero al que se someten las mercancías.
- Liquidación de los tributos aduaneros
- Y la firma, bajo juramento de la persona que actúa realizando el despacho.

El Artículo 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, determina que el Despachante de Aduana está obligado a obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos:

- Formulario Resumen de Documentos
- Factura comercial
- Documentos de transporte (guía aérea, carta de porte, conocimiento de embarque), original o copia.
- Parte de recepción (original)
- Certificado de Inspección Previa o declaración jurada del valor en aduanas.
- Póliza de seguro (copia)
- Documentos de gastos portuarios
- Factura de gastos de transporte de mercancía
- Lista de empaque
- Certificado de origen de la mercancía
- Certificados de autorizaciones previas
- Otros documentos concordantes con el régimen aduanero al que se somete.

El Despacho aduanero debe ser:

- Documental (es decir debe constar en un documento escrito o electrónico que pueda verificarse por la Aduana).
- Público (abierto al conocimiento de toda persona).
- Simplificado. (Evitando formalidades innecesarias).
- Oportuno. (Evitando dilaciones indebidas).

Existen algunos requisitos básicos que debe contener la Declaración de Mercancías como advertimos del Artículo 75 de la Ley General de Aduanas.

En algunas legislaciones rige el tradicional principio de inalterabilidad de la declaración aduanera, verbigracia la legislación argentina, ecuatoriana, otras.

Así mismo, creemos importante mencionar que a solicitud del Consignatario, el Agente Despachante de Aduanas puede solicitar el examen previo al despacho aduanero. Si de la revisión se establece u origina un valor menor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la

base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías Art. 78 LGA y 100 RLGA

Con la presentación de la Declaración de Mercancías se especifica a cual de los regimenes aduaneros se va a acoger para concluir la operación aduanera. La Declaración de Mercancías se presente en forma manual o por medios informáticos. Al efecto existe la Resolución 031 05 de 19/12/05, con el cual se aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, y por el cual se especifican cuales los requisitos a cumplirse. Si la Declaración de Mercancías es aceptada por la Administración Aduanera, mediante el Sistema Informático, el Declarante o Despachante de Aduanas es el responsable sobre el contenido veraz y exacto de los datos consignados. Así mismo y, una vez aceptada, puede aún ser corregida sin sanción y sin que ello altere el cómputo del plazo para el pago de los tributos. Sin embargo, si los tributos ya fueron pagados, esta solo procede por una sola vez, siempre que no constituya delito. Ahora bien, si la corrección se produce, vencido el plazo de 90 días se aplicará la sanción por contravención aduanera.

El Art. 105 del Reglamento de la Ley General de Aduanas al respecto del Aforo dice que podrá efectuarse mediante examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías, o ambos y se llevara a cabo por un funcionario técnico aduanero autorizado. El Aforo de las mercancías es la facultad que tiene la Administración Aduanera de verificar que la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor, origen y cantidad y peso sean completos, correctos y exactos, con relación a la Declaración Única de Importación (DUI) y de acuerdo con la normativa que rige al efecto.

Recordemos que todas las mercancías que han sido aceptadas por la Administración Aduanera y que tienen la asignación del número de trámite, están incuestionablemente sujetas a lo que se denomina “sistema selectivo o aleatorio”, al efecto, y sin la necesidad o requerimiento de que la documentación de soporte sea adjuntada, exceptuando, los certificados o autorizaciones previas que requieran las mercancías según sus características y, efectuado el pago de los tributos debidamente acreditado, se aplicará el sistema selectivo o aleatorio que determinará uno de los canales para su despacho sea: Canal verde; Canal amarillo y/o Canal rojo.

Ahora bien,, el canal verde, autoriza el levante de la mercancía en forma inmediata; el canal amarillo, sugiere que procede el examen documental; y finalmente el canal rojo; procede tanto el reconocimiento físico como el documental que corresponde a la mercancía.

Una vez realizada la aceptación de la Declaración de las mercancías, la Administración Aduanera, autorizará el levante de las mercancías sea directamente al consignatario o al Despachante de Aduana, lo que le autoriza para apersonarse por ante el responsable del depósito aduanero o de zona franca para efectuar el retiro de la mercancía y así quedan nacionalizadas para libre disponibilidad del usuario.